



No. 215

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, faculta al Presidente de la República a expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración;

Que el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “(...) *El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre ellos los recursos naturales no renovables, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. (...)*”;

Que el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos, garantizará que éstos respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, y calidad; así como dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, establecerá su control y regulación;

Que el artículo 5 del Código Tributario establece que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, confianza legítima, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que de conformidad con el artículo 7 del Código Tributario, corresponde al Presidente de la República dictar los reglamentos para la aplicación de las leyes tributarias;

Que el artículo 64 del Código Tributario dispone que la dirección de la administración tributaria, corresponde en el ámbito nacional, al Presidente de la República, quien la ejercerá a través de los organismos que la ley establezca;

Que la Disposición Reformativa Primera de la Ley Orgánica para enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica, contempla: “*En la Ley de Régimen Tributario Interno, realícese las siguientes reformas: (...) 2. Sustitúyase el artículo 65 por el siguiente: “Art. 65.- La tarifa del impuesto al valor agregado es del 13%. Con base en las condiciones de las finanzas públicas y de balanzas de pago, el Presidente de la República podrá modificar la tarifa general del Impuesto al Valor Agregado, previo dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas. En ningún caso la tarifa podrá ser inferior al 13% ni mayor al 15%, salvo las excepciones previstas en esta ley.”*”;



No. 215

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos, determina que, le corresponde a la Función Ejecutiva la formulación de la política de hidrocarburos. Para el desarrollo de dicha política, su ejecución y la aplicación de esta Ley, el Estado obrará a través del Ministerio del Ramo;

Que el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos, establece que el Ministro Sectorial es el encargado de formular la política hidrocarburífera;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Hidrocarburos, corresponde al Presidente de la República la regulación de los precios de venta al consumidor de los derivados de los hidrocarburos, de acuerdo al Reglamento que para el efecto dicte;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 338, publicado en el Registro Oficial Nro. 73 de 2 de agosto 2005, se expidió el Reglamento Sustitutivo para la Regulación de los Precios de los Derivados de los Hidrocarburos;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 467, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 111 de 22 de julio del 2022, se fijó los precios máximos de venta al público de los combustibles, en el Segmento Automotriz;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 614 de 01 de diciembre del 2022, se decretó la modificación de todos los incisos y tablas de los Decretos Ejecutivos números 338 de 25 de julio de 2005; 231 de 22 de octubre de 2021; y, 467 de 30 de junio de 2022, y se crea la modalidad de cuantía doméstica para el sector camaronero;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 198 de 15 de marzo de 2024, el Presidente Constitucional de la República decreta: “**Artículo 1.-** *Modificar la tarifa general de Impuesto al Valor Agregado-IVA, del 13% al 15% para el año 2024, considerando la recomendación y dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, en donde se exponen las condiciones de las finanzas públicas y de la balanza de pagos.*”;

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 198 de 15 de marzo de 2024 dispone: “**Artículo 2.-** *Aplicar la tarifa general del 15% del Impuesto al Valor Agregado-IVA, desde el 01 de abril de 2024.*”;

Que conforme el artículo 11 literal f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, es atribución del Presidente de la República adoptar sus decisiones de carácter general o específico, según corresponda, mediante decretos ejecutivos y acuerdos presidenciales;

Que mediante Memorando Nro. MEM-VH-2024-0212-ME de 25 de marzo de 2024 el Viceministerio de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, solicita: “(...) a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, el informe técnico, jurídico y el proyecto borrador de Decreto Ejecutivo (...)”;

Que mediante Memorando Nro. MEM-MEM-2024-0205-ME de 28 de marzo de 2024, el Ministerio de Energía y Minas remite a la Presidencia de la República y al Ministerio de



No. 215

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Economía y Finanzas el proyecto de reforma al Reglamento de Regulación de Precios de Derivados de Petróleo contenido en el Decreto Ejecutivo No. 338, con los respectivos informes técnicos y jurídicos del sector de hidrocarburos que lo sustentan;

Que mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2024-0153-O de 29 de marzo de 2024, el Ministerio de Economía y Finanzas emite el dictamen favorable para la expedición del Decreto Ejecutivo propuesto, de conformidad con el artículo 74 numeral 15, del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;

Que es necesario actualizar el Reglamento Sustitutivo para la Regulación de los Precios de los Derivados de los Hidrocarburos, en atención a las disposiciones contenidas en el Decreto Ejecutivo Nro. 198 de 15 de marzo de 2024, con el cual se aplica la tarifa general del 15% de Impuesto al Valor Agregado (IVA) a partir del 01 de abril de 2024; y,

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 141, numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 129 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con lo establecido en el artículo 72 de la Ley de Hidrocarburos,

DECRETA:

EXPEDIR REFORMAS AL REGLAMENTO SUSTITUTIVO PARA LA REGULACIÓN DE PRECIOS DE LOS DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS, EXPEDIDO MEDIANTE DECRETO EJECUTIVO NRO. 338, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL NRO. 73 DE 02 DE AGOSTO DE 2005

Artículo 1.- Sustitúyase el inciso primero del artículo 1, por el siguiente:

“Se establecen los siguientes precios de venta en los terminales y depósitos operados por EP Petroecuador, para los derivados de los hidrocarburos:

SEGMENTO DE MERCADO	PRODUCTO A COMERCIALIZAR	PRECIO DE TERMINAL (USD / GALÓN) SIN IVA
<i>Aéreo</i>	<i>Avgas</i>	<i>2,200000</i>
<i>Automotriz</i>	<i>Gasolina Extra</i>	<i>1,983166</i>
	<i>Gasolina Extra con Etanol</i>	<i>1,983166</i>
	<i>Diésel</i>	<i>1,434171</i>
<i>Pesquero Artesanal</i>	<i>Gasolina de Pesca Artesanal</i>	<i>0,713587</i>
<i>Industrial</i>	<i>Diésel Sector Eléctrico</i>	<i>0,804200</i>



No. 215

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

SEGMENTO DE MERCADO	PRODUCTO A COMERCIALIZAR	PRECIO DE TERMINAL (USD / GALÓN) SIN IVA
	<i>Fuel Oil 4 Sector Eléctrico (Ref. Libertad) destinado para las centrales de generación termoeléctrica de las empresas en las que el Estado ecuatoriano tiene participación mayoritaria</i>	0,480000
	<i>Fuel Oil 4 Sector Eléctrico</i>	0,620000
<i>Naviero Nacional</i>	<i>Gasolina Extra Sector Otras Pesquerías</i>	2,116473
	<i>Gasolina Extra con Etanol Sector Otras Pesquerías</i>	2,116473
	<i>Diésel Sector Atunero</i>	1,567991
	<i>Diésel Sector Otras Pesquerías</i>	1,567991

Artículo 2.- Elimínese el inciso tercero del artículo 1.

Artículo 3.- Agréguese a continuación del inciso quinto del artículo 1 el siguiente inciso:

“En el caso del diésel y gasolinas destinadas al sector camaronero los precios serán determinados conforme lo señalado para el segmento industrial.”

Artículo 4.- Sustitúyase el artículo 2 por el siguiente texto:

“Art. 2.- Se establecen los márgenes de comercialización de los derivados de los hidrocarburos conforme la siguiente tabla:

SEGMENTO DE MERCADO	PRODUCTO A COMERCIALIZAR	MARGEN DE COMERCIALIZACIÓN (USD / GALÓN) SIN IVA
<i>Automotriz</i>	<i>Gasolina Extra</i>	0,160313
	<i>Gasolina Extra con Etanol</i>	0,160313
	<i>Diésel</i>	0,128438
<i>Pesquero Artesanal</i>	<i>Gasolina de Pesca Artesanal</i>	0,112500

El precio máximo de venta al público por galón, será el resultante de la suma del precio por galón de los derivados, establecidos en el artículo 1, más el margen de comercialización, más el Impuesto al Valor Agregado (IVA), que se aplique a cada galón de los derivados.



No. 215

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

El margen de comercialización de los productos que no conste en la tabla anterior, será determinado por cada actor de la cadena de comercialización, de acuerdo a las condiciones de mercado, más los impuestos aplicables.”

Artículo 5.- Elimínese el artículo innumerado a continuación del artículo 2.

Artículo 6.- Sustitúyase, dentro del inciso primero del artículo 4 que señala: *“Los precios señalados deberán incluir el correspondiente impuesto al valor agregado.”*; por: *“Los precios a nivel de Terminal y en Depósitos no incluyen el Impuesto al Valor Agregado.”*

Artículo 7.- Sustitúyase en el texto del inciso cuarto del artículo 6 que señala: *“En ningún caso el precio en terminal de Jet Fuel será inferior a US \$ 1.25 por galón.”*; por: *“En ningún caso el precio en terminal sin IVA de Jet Fuel será inferior a USD 1.25 por galón.”*

Artículo 8.- Sustitúyase el artículo 9 por el siguiente:

“Art. 9.- El precio de venta del gas licuado de petróleo a nivel de Terminal y en Depósitos de EP PETROECUADOR sin IVA para usos domésticos será de USD 0,095652 por kilogramo.

Por lo tanto, el precio oficial de venta al público del cilindro de quince kilogramos de gas licuado de petróleo para usos domésticos en Depósitos de Distribución de GLP en cilindros, no excederá de USD 1,65.”

Artículo 9.- Sustitúyase en el artículo innumerado a continuación del artículo 9 el siguiente texto: *“será de USD\$ 0.1066667 por kilogramo, incluido el impuesto al valor agregado.”*; por: *“ será de USD 0,095652 por kilogramo, sin IVA.”*

Artículo 10.- Sustitúyase el artículo 10 por el siguiente:

“Art. 10.- El precio de venta del gas licuado de petróleo para uso vehicular en el servicio de transporte público de taxistas legalmente registrados en FEDOTAXIS, y el GLP destinado al secado de productos agrícolas (maíz, arroz y soya) en terminales y depósitos de EP PETROECUADOR será de USD 0,168261 por kilogramo (sin incluir el IVA) con un margen máximo de comercialización de USD 0,130000, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado.

Por lo que, el precio máximo de venta al consumidor final será de USD 0,343000 por kilogramo, que incluye el IVA.”

Artículo 11.- Sustitúyase en el inciso primero del artículo 11 donde dice: *“diésel No. 2,”*; por: *“Diésel,”*



No. 215

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 12.- Sustitúyase en el literal a) del artículo 11-A, donde dice: “*se fija en \$ 2,00 dólares de los Estados Unidos de América por millón de BTUs incluido el IVA.*”; por: “*se fija en \$1,786087 dólares de los Estados Unidos de América por millón de BTUs sin incluir el IVA.*”

Artículo 13.- Sustitúyase el literal b) del artículo 11-A, por el siguiente texto:

“b) El gas natural despachado por tubería para uso doméstico proveniente del Campo Amistad se fija en \$ 0,50 dólares de los Estados Unidos de América por millón de BTUs sin incluir el IVA”

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables, o quien haga sus veces, controlará la aplicación del Reglamento Sustitutivo para la Regulación de los Precios de los Derivados de los Hidrocarburos, contenido en el Decreto Ejecutivo Nro. 338 y sus reformas.

SEGUNDA.- De existir variación en el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA), se deberá actualizar las estructuras de precios de los derivados de los hidrocarburos contenidos en el Reglamento Sustitutivo para la Regulación de los Precios de los Derivados de los Hidrocarburos contenido en el Decreto Ejecutivo Nro. 338 y sus reformas.

TERCERA.- Los derivados de petróleo que sean abastecidos bajo la modalidad de cuantías domésticas autorizadas, registradas y controladas por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables o quien haga sus veces, se despacharán a los clientes finales al precio de venta al público establecido para el segmento automotriz.

CUARTA.- Suspéndase la aplicación del Sistema de Bandas de Precios de los Combustibles establecido en el “*Reglamento Sustitutivo para la Regulación de los Precios de los Derivados de los Hidrocarburos*”, en los artículos 1a, 1b, 1c y 1d.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. - Deróguense los Decretos Ejecutivos Nros. 231 de 22 de octubre de 2021; 467 de 30 de junio de 2022; y, 614 de 01 de diciembre de 2022, y todas las normas regulatorias de igual o menor jerarquía, que se opongan a la presente reforma.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese al Servicio de Rentas Internas, Ministerio de Energía y Minas; Ministerio de Economía y Finanzas; EP Petroecuador y a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.



No. 215

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA.- El Servicio de Rentas Internas SRI, en calidad de organismo encargado de la gestión de la política tributaria, controlará la aplicación del presente Decreto Ejecutivo y garantizará el normal recaudo del impuesto al valor agregado, para su asignación a las arcas estatales.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia desde las 00h00 del día 1 de abril de 2024, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Olón, provincia de Santa Elena, el 29 de marzo de 2024.

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA